

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00523-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte actora allegó constancia de envío del citatorio de notificación personal y del aviso a la parte demandada, posteriormente la pasiva adosó contestación de la demanda. Sírvase proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i). El apoderado de la parte demandante allegó al plenario copia del certificado de envío del citatorio de notificación personal, de los demandados LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, a la dirección física informada en el líbello de la demanda, constatándose que el mismo fue recibido el 24 de febrero de 2021, por la primera de las nombradas.

Al respecto, advierte el Despacho, que la notificación se realizó mediante un único formato en el que fueron incluidos ambos demandados, circunstancia que constituye una irregularidad procesal, pues pese a haberse señalado que aquellos podían ser notificados en una misma dirección, era necesario que se verificará por parte de la oficina de correo postal, de manera individualizada y clara, si tanto la señora LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE, como el señor GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ, tenían la Carrera 49 No. 53 – 58, Altos de Pan de Azúcar de Bucaramanga, como su lugar de domicilio.

En idéntico sentido, al surtirse la notificación por aviso se incurrió en la misma irregularidad, pues la parte actora remitió y adosó un único formato en el que fueron incluidos ambos demandados.

Lo anterior claramente vulnera el derecho al debido proceso y con ello la defensa y contradicción de los demandados, por cuanto estos no fueron enterrados en legal forma de la demanda declarativa impetrada en su contra; rito legal que valga decirlo, debe agotarse dentro del curso de un proceso judicial, con estricta observancia de las formas previstas en los artículos 290 a 293 del C.G.P., por tratarse de normas de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento.

ii). La parte demandada obrando a través de un mismo apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pronunciándose frente cada uno de los hechos e invocando las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

Así las cosas, a la luz de lo previsto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a los demandados LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, como notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021, desde la

fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, por ende, el escrito de contestación de la demanda se tendrá como presentado en término.

En este orden de ideas, de las excepciones meritorias se correrá traslado al extremo actor, en la forma dispuesta para ello por el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

**iii).** El apoderado de la parte demandada con apoyo en lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., presentó objeción al juramento estimatorio realizado por la parte actora, aduciendo que, el demandante, no conforme con reclamar lo no debido, teniendo en cuenta que, no se causó la comisión, en tanto aquel nunca hizo saber a los propietarios que, por su gestión, MARVAL S.A., se interesó en la compra del inmueble, pretende también el pago de intereses moratorios, sin que medie requerimiento previo alguno en tal sentido.

Pues bien, a efecto de resolver lo pertinente frente a la citada objeción, baste con señalar que una vez analizada en detalle, se constata que la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 206 del C.G.P., si en cuenta se tiene que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada en la demanda, pues el objetante se limita a señalar que, el demandante no puede reclamar el pago de una comisión que nunca se causó, ni mucho menos los intereses a esta aparejados, más no efectúa una contra estimación, que previa contrastación con la realizada en el libelo genitor, permita establecer si se incurrió o no en una sobre estimación de los perjuicios cuyo pago se deprecia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que el argumento esgrimido por la pasiva, antes que en sede de objeción al juramento estimatorio, se abordará en la sentencia que defina de fondo la suerte de la lid, previa confutación de los razonamientos expuestos por cada una de las partes, de cara a las pruebas allegadas al dossier.

Así las cosas, la objeción no será consideradas por el Despacho, debiendo en consecuencia rechazarse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** cualquier valor demostrativo a las diligencias destinadas a surtir la notificación personal y por aviso de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TENER** a los demandados LUZ HELENA ALMEYDA DUARTE y GABRIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ, como notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021, desde la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En consecuencia, la contestación de la de la demanda se tendrá por presentada en término.

**CUARTO. RECHAZAR DE PLANO** la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** De las excepciones de mérito invocadas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

**SEXTO. RECONOCER** al abogado HÉCTOR RAÚL FARELO PINZÓN, identificado con la C.C. 19.082.372, y T.P. 18.562, del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SÉPTIMO.** Vencido el término del traslado de las excepciones meritorias, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho, para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 069, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 03 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Rocio Johana Barreto Jurado  
Juez Municipal  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb59ca5d9ade93172d346b6dc8d8b05ab14b6faceaed7730a4ea96049b6873**  
Documento generado en 02/08/2021 06:20:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**